JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001418900520220030400.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA C.C. No. 1.104.413.071.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT No. 860.034.313-7, contra DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA identificada con C.C. No. 1.104.413.071.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012 la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($25.279.684,52 M/L) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 05702381100004666, suscrito por la demandada el día 16 de noviembre de 2017, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda deacuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT No. 860.034.313-7, contra DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA identificada con C.C. No. 1.104.413.071; para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($25.279.684,52 M.L) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 05702381100004666 suscrito por la demandada el día 16 de noviembre de 2017; más el pago del interés moratorio a la tasa del 22,02%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 14.68%, pactado sobre $25.279.684,52 M.L, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; más el pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($346.075) por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde

octubre 16 de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda; mas el pago del interés moratorio a la tasa del 22,02%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; mas el pago de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($1.933.924) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde 16 de octubre de 2021; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 05702381100004666, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

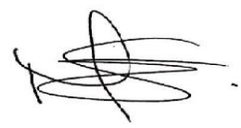

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 116
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO